



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Martes, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal mayor cuantía
Demandante	FUNTIERRA IPS SAS
Demandado	AGROPECUARIA LONDOÑO GOMEZ Y CIA. S EN C
Radicado	230013103002-2023-00028-00
Asunto	Auto niega aplazamiento

Solicita al despacho la apoderada judicial de la sociedad demandada, el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo ocho (8) de mayo de 2024, por cuanto, desde el pasado mes de agosto de 2023 le había sido fijada audiencia dentro de un proceso laboral que tiene a su cargo en los despachos judiciales de esa especialidad.

CONSIDERACIONES

De antemano advierte el despacho la inviabilidad de la pretensión de la gestora judicial de la parte demandada, habida cuenta que la norma ha precavido el aplazamiento de la audiencia cuando esta provenga de la parte y su apoderado, o solo de la parte, circunstancia que no se presenta en el caso concreto, dado que la imposibilidad de asistir a la diligencia programada para el próximo 8 de mayo deviene únicamente por parte de la profesional del derecho que representa a la sociedad Agropecuaria Londoño Gómez y Cia. S en C. así lo dispone el estatuto procesal civil en el inciso 2° numeral 3° art. 372 del C. G. del P., cuya literalidad señala:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (Negrillas propias, fuera de texto original)

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC4781-2018 Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00455-01, ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa, al tratar un tema de similares aristas, enfatizó:

“Sobre lo discurrido, esta Corte expresó:

*“(...) [P]or regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes (...)”.*

“Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley (...)”.

“(...) Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia (...)”.

“(...)”.

“(...) Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejúsdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible (...)”.

“Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él (...)”.

“(...) Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las

enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al petionario conozca con antelación si se practicará o no la “diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista (...).”

“Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las “peticiones de aplazamiento” con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la “audiencia” (...)”¹ (subraya fuera de texto).

Así las cosas, el despacho considera que no convergen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para con la apoderada judicial demandada, a fin de acceder al aplazamiento de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de aplazamiento propuesta por la apoderada judicial de la demandada AGROPECUARIA LONDOÑO GOMEZ Y CIA. S EN C, conforme las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a884595281887287508067752e5e7c19687eb63e473ebecd2a9b3ac44507d5**
Documento generado en 16/04/2024 09:48:44 AM

¹ CSJ. STC2327 de 20 de febrero de 2018 ext. 20001- 22- 14- 001- 2017- 00332- 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>